



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014 Fecha (dd/mm/aaaa): 28/04/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 014 2012 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA BECERRA CALDERON	INSTITUO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto Ordena Entrega de Título ORDÉNASE EL PAGO DEL TÍTULO CONSTITUIDO A LA DEMANDANTE; REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGUE CERTIFICACIÓN DE LA CUENTA DONDE QUIERE QUE SE REALICE EL ABONO DEL MENCIONADO DEPÓSITO JUDICIAL...	27/04/2023		
68001 33 33 013 2013 00474 00	Ejecutivo	HERNANDO PRADA	UGPP	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 13 DICIEMBRE DE 2022; RECHAZAR POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN; EXHORTA A LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2014 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FRANCISCA CARVAJAL SUAREZ DE RODRIGUEZ	UGPP	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 19 DE OCTUBRE DE 2022 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA EN SU LUGAR CONCEDER PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; FIJAR AGENCIAS EN DERECHO DEL 3% DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS	27/04/2023		
68001 33 33 014 2014 00084 00	Reparación Directa	CECILIA RIVERA VILLAMIZAR	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2015 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2023 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2017 00005 00	Reparación Directa	GERMAN GUTIERREZ BIANCHA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROPUESTAS POR LAS PARTES; DAR TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE MIN.SALUD, MCPIO BGA, DPTO SDER, GUSTAVO MENDIETA, HERIBERTO GONZALEZ Y LUIS FDO RODRÍGUEZ Y CADUCIDAD RESPECTO DE LUZ MARI SANTOS Y GERMAN GUTIERREZ...	27/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00195 00	Ejecutivo	FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE ACCIONANTE DEL MEMORIAL Y LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG VISIBLE EN EL ARCHIVO DIGITAL No. 24	27/04/2023		
68001 33 33 014 2018 00242 00	Reparación Directa	ZORAIDA TARAZONA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2018 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLA RODRIGUEZ RUEDA	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2023 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2018 00515 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO SALINAS RANGEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2023 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA...	27/04/2023		
68001 23 33 000 2019 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PATRICIA GOMEZ RIVERA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADAS AL PROCESO LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO; CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2019 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES SILVA FRANCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite incidente DAR EPERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MCPIO DE FLORIDABLANCA DRA. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2019 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID PATRICIA SIERRA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO REQUERIR NUEVAMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MCPAL DE FLORIDABLANCA DENTRO DE 10 DÍAS PROCEDA A ALLEGAR LO SOLICITADO POR EL DESAPCHO ...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ANDREA GOMEZ ATENCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE FORMA MIXTA...	27/04/2023		

ESTADO No.		014		Fecha (dd/mm/aaaa):		28/04/2023		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		3	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 014 2020 00046 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		BRAYAN ALEXIS BARAJAS SOTO		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÚJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00 P.M. QUE SE LLEVARÁ A CABO DE FORMA MIXTA...		27/04/2023					
68001 33 33 014 2020 00057 00		Acción Popular		LUIS EMILIO COBOS MANTILLA		MUNICIPIO DE PIEDECUESTA		Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2023 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...		27/04/2023					
68001 33 33 014 2020 00203 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		OLGA OSPINA GARCIA		NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG		Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2023		27/04/2023					
68001 33 33 014 2020 00237 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		UNION TEMPORAL ESCULTURAS 2015		INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO BUCARAMANGA		Auto que Ordena Correr Traslado FÚJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...		27/04/2023					
68001 33 33 014 2021 00003 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		RITO ANTONIO RINCON PEREZ		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG		Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2023...		27/04/2023					
68001 33 33 014 2022 00211 00		Acción Popular		ALVARO RONDON AZUERO		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR DENTRO DE SU ESCRITO DE DEMANDA...		27/04/2023					
68001 33 33 014 2022 00255 00		Acción Popular		LUIS EMILIO COBOS MANTILLA		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE A LAS PARTES INTERESADAS A LA PROCURADORA JDICIAL 212 Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:30 A.M. ..		27/04/2023					
68001 33 33 014 2023 00023 00		Acción Popular		LUIS EMILIO COBOS MANTILLA		MUNICIPIO DE LOS SANTOS		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE A LAS PARTES, A LA PROCURADORA JDCIAL 212 Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE E INFORME A LAS PARTES...		27/04/2023					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2023 00029 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE A LAS PARTES INTERESADAS, A LA PROCURADORA JDICIAL 212 Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:30 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE...	27/04/2023		
68001 33 33 014 2023 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTELLA JAIMES RICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	27/04/2023		
68001 33 33 014 2023 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PADILLA MIER	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	27/04/2023		
68001 33 33 014 2023 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELCY HERNANDEZ GALVAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	27/04/2023		
68001 33 33 014 2023 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNALDO SANTOS GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD	27/04/2023		
68001 33 33 014 2023 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD	27/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	6800133330014-2012-00353-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elsa Becerra Calderón juanguirincon@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena entrega de depósito judicial

Al revisar el expediente se observa que el ente demandado informó que se consignó en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$156.000,00 por concepto de costas procesales liquidadas a favor de la parte demandante.

Como consecuencia de dicho pago se constituyó en el Banco Agrario el título No. 460010001656187, por lo cual se ordenará que su valor sea pagado a la demandante, Elsa Becerra León, previo requerimiento para que aporte certificación de entidad bancaria donde se informe el número de cuenta de la que sea titular para realizar el respectivo abono.

Conforme a lo antes mencionado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE el pago del título No. 460010001656187 constituido por valor de \$156.000,00 por concepto de pago de costas procesales, a la demandante Elsa Becerra Calderón.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte accionante para que allegue certificación expedida por entidad bancaria donde se informe que ella es la titular de la cuenta a donde quiere que se realice el abono del mencionado depósito judicial.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 de abril de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24043d36e72e3735b6f279f9f5e6c18ae3207273b7d4deb47c5d66f0d5e9d1d7**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333013-2013-00474-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Hernando Prada claya333@hotmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve recurso reposición y rechaza apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del ejecutante en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió no acceder a la solicitud de entrega de títulos presentada.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que no se trata de la entrega de dineros embargados y que en tal sentido no es aplicable lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. Señala que la decisión del juez constituye una clara violación a los principios de lealtad procesal, legalidad, eficiencia y eficacia, que hacen parte del debido proceso.

En consecuencia, solicita se revoque el auto del 13 de diciembre de 2022 y en su lugar, se ordene la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente.

Respecto a la entrega de títulos judiciales el artículo 446 del C.G.P., señala expresamente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

En el presente trámite se advierte que con providencia del 10 de marzo de 2022 se resolvieron las objeciones a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se estableció la liquidación efectuada por el Despacho. (Pdf 22)

Dicha providencia fue recurrida por las partes y en el caso de la ejecutante, señaló expresamente que *"La parte demandante manifiesta su total inconformidad con la Liquidación de Crédito efectuada por el despacho de primera instancia, mediante la cual modifico de oficio la liquidación presentada por la parte demandante, en primero término porque NO ES CIERTO, que la demanda ejecutiva se haya interpuesto para cobrar "solo los intereses de mora", esto es un total falsedad y absurdo jurídico, por lo cual la liquidación efectuada por el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, está totalmente equivocada, pues si se observa las pretensiones de la demanda ejecutiva, van encaminadas a obtener tanto el pago total del capital dejado de cancelar al demandante así como los correspondiente intereses de mora."* (sic).

En cuanto a la entidad ejecutada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social señaló en su recurso su inconformidad por cuanto considera que actualmente no existe obligación por pagar.

En consecuencia, tratándose entonces de recursos u objeciones sobre la totalidad de la liquidación que efectuara el Despacho, pues en el caso del accionante, considera que se debía incluir la reliquidación del capital, lo cual variaría por completo la cuenta y, en el caso de la entidad ejecutada, considera que la obligación se encuentra pagada; no es procedente ordenar la entrega de títulos hasta que el Despacho de segunda instancia, determine si efectivamente resulta algún saldo a favor de la parte demandante.

Así lo determina el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P. transcrito, cuando señala que el recurso de apelación no se opone a la entrega de dineros en la parte que no es objeto de apelación; no obstante, en el caso particular las dos partes manifestaron discrepancia respecto a la liquidación del crédito e intereses, por lo que no procede la entrega de dineros hasta que la correspondiente liquidación se encuentre en firme.

Ahora bien, la parte demandante argumenta en su recurso, que el Despacho en su decisión de negar la entrega de títulos, aplicó erróneamente una norma (Art. 447 C.G.P.), incurriendo así en una clara violación a los principios de lealtad procesal, legalidad, eficiencia y eficacia, que hacen parte del debido proceso.

Al respecto, se debe aclarar, que si bien es cierto el numeral 1° del artículo 446 del CGP permite la entrega de recursos al ejecutante en la parte que no es objeto de

apelación, también lo es, que dicha norma no especifica si los dineros a que hacen referencia provienen de embargos o de pagos que realice el ejecutado.

En el presente caso, los recursos cuya entrega se solicita fueron puestos a disposición del Despacho por la demandada, con la pretensión de dar por terminado el proceso. En el orden de ideas propuesto, ante la ausencia de disposición normativa que faculte la entrega de depósitos que el ejecutado haya consignado a favor del proceso, el Despacho considera pertinente aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., en atención al principio de autonomía judicial, como ha sido decantado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, veamos:

“Ahora bien, aunque la autoridad accionada fundamentó la decisión atacada en el artículo 447 del CGP, pese a que los supuestos fácticos allí enunciados son diferentes a los que se discuten en el sub lite, la Sala no evidencia que ello desconozca el marco jurídico, por el contrario, como este no contempla una regla expresa atañedora a la petición del actor, se debía suplir el vacío normativo, para lo cual era dable acudir a la analogía, por lo tanto, a aquel precepto, conforme al artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y a la jurisprudencia constitucional, y desatar la cuestión en atención a la premisa según la cual los dineros exigidos en un proceso ejecutivo y bajo custodia del respectivo juzgado, se entregan luego de que la liquidación del crédito sea aprobada.

*En ese orden de ideas, en razón a que no había una disposición que regulara lo que deprecó el tutelante, la señora juez demandada estaba facultada para emplear el artículo 447 del CGP, en atención al principio de autonomía judicial (lo cual no resulta arbitrario), situación que impide al juez de tutela atribuirle algún reproche por ello, pues solo puede hacerlo cuando se evidencia deducciones normativas abiertamente caprichosas, lo que no se constata en este caso”*¹ (Subrayado por el Despacho).

Bajo este criterio, cabe recordar que el artículo 447 del C.G.P. dispone que la entrega del depósito no puede ocurrir hasta tanto encuentre ejecutoriada la liquidación del crédito, lo que asegura que la cuantía del pago a efectuarse no supere el total adeudado, pues, de lo contrario, se podría incurrir en una lesión fiscal a la demandada.

Finalmente, de la lectura de los memoriales y recursos presentados por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho advierte acusaciones directas y reparos incisivos e injuriosos respecto a las actuaciones procesales y decisiones del Despacho; por lo que se le aclara a la togada que cada una de dichas actuaciones está precedida de un estudio jurídico, procesal y juicio del caso de marras y que, si bien son controvertibles a través del trámite correspondiente, el mismo debe realizarse en un marco de respeto hacia las providencias judiciales y basado únicamente en los argumentos jurídicos y procesales que considere aplicables; pues manifestaciones y escritos en mayúsculas como: “(...)esto es un total falsedad y absurdo jurídico” (Pdf26); “Esta decisión Señor Juez constituye una clara violación a los PRINCIPIOS DE LEALTAD PROCESAL, LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA QUE HACEN PARTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROECESO de la parte demandante, y deben ser respetados por el Juez de conocimiento, pues no puede hacer esperar a la parte actora tres (3) años que demore la apelación en segunda instancia para entregarle los dineros”. (Pdf44), entre otras, no suman argumentos

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sentencia del 03 de junio de 2021. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 25000-23-15-000-2021-00356-01(AC)

jurídicos a sus recursos y sí resultan ofensivas para con el Despacho, por lo tanto, se le exhorta a que guarde el respeto correspondiente hacia esta instancia judicial.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se tramita conforme lo señala la norma especial que regula los procesos ejecutivos, esto es, el Código General del Proceso, de cuyo artículo 321 se extrae que el auto que niega la entrega de títulos judiciales no resulta apelable y en tal sentido se rechazará dicha solicitud.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió no acceder a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto el auto del 13 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: EXHORTAR a la abogada CLAUDIA JANNETH VARELA VILLALBA para que en lo sucesivo cuando se dirija a este Despacho Judicial de manera escrita o verbal, lo haga con el debido respeto, ateniéndose a brindar los argumentos jurídicos y fácticos que correspondan al proceso.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301320130047400](https://68001333301320130047400.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE
ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8c0dae8df5e14086ac72d52fabbd1166aa0719132e6b54b9cbdaed30cf25bd**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2014-00031-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ana Francisca Carvajal Suárez hevalawyer@hotmail.com
Demandado (a)	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Vinculado (a)	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 19 de octubre de 2022, en virtud de la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia, para en su lugar conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para cada una de las instancias, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 de abril de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e129d8f8e0e76b419713e7c20bfcbcb06214b0813a9f89b7ffdd0ed96ae289**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2014-00084-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Cecilia Rivera Villamizar y otros reinaldo.riano58@hotmail.com juncarse@yahoo.es
Demandado (a)	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca esehospitalflorida@gmail.com jafrabama@hotmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia, para cada una de las instancias, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y a los porcentajes indicados en la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 de abril de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0b6781926670564cd96f7029f8df602d055d91154c15ed96285f0117bbf738**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00190-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Olimpia Rojas de Pabón asistente3@jorgeluisquinterogomez.com notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 70) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ced0d1edc54f106962a38baf2cc514c97a51c70977a74bc72ef01b3669b0acf**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00005-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Leidy Yurley Gutiérrez Santos y otros oterouribeabogados@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Protección Social y Salud ministeriodesaludballesteros@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co aldemaabogados@gmail.com Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Asmet Salud EPS S.A.S. notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co E.S.E. Hospital Universitario de Santander notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co Clínica La Merced IPS gortizman@yahoo.com Gustavo Mendieta Villamizar asjubu01@gmail.com Luis Fernando Gil Rodríguez ivanr.hndz@gmail.com luis.fgil@hotmail.com Heriberto González Flórez bogbu00@gmail.com Unidad Intermedia Infantil Santa Teresita
Llamados en Garantía	Serviclínicos Dromédica S.A. serviclinicosdromedica@gmail.com sanchezroz101@hotmail.com diegoarenas52@hotmail.com La Previsora S.A. mhenao@recupera.co E.S.E. Hospital Universitario de Santander agaranegociosjuridicos@gmail.com E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Gustavo Mendieta Villamizar asjubu01@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decide excepciones previas y ordena trámite a sentencia anticipada (parcial)

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte accionada y los llamados en garantía, así como al análisis del presunto incumplimiento de requisitos de procedibilidad para acudir en demanda ante esta jurisdicción, conforme lo expuesto en el artículo 175 del CPACA, atendiendo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

Incapacidad para ser parte: Alega la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga (Demandado) que existe incapacidad para ser parte de la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST, con fundamento en que el centro de salud en mención es una sede administrada por la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga – E.S.E. ISABU, que no tiene personería jurídica, autonomía administrativa, ni financiera, lo que acredita aportando el certificado de habilitación de servicios expedido por la Secretaría de Salud Departamental.¹

Falta de legitimación por activa: La Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga (Demandado) la propone como falta de legitimación para reclamar perjuicios alegando que, los accionantes no están legitimados para reclamar los supuestos perjuicios ocasionados por incumplir los requisitos, calidades y condiciones establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, así como en virtud de los postulados *adore non provente, reus absolvitur y actori incumbit onus probando*.²

Falta de legitimación por pasiva: Propuesta por Gustavo Mendieta Villamizar (Demandado) que fundamenta en la imposibilidad de demandar de forma directa la responsabilidad del agente público en procesos contencioso administrativos, luego de la derogatoria del artículo 78 del CCA que permitía al perjudicado acudir en demanda ante esta jurisdicción en contra de la entidad, el funcionario, o ambos. Conforme lo expuesto concluye que en vigencia del CPACA no está permitido demandar directamente al funcionario y menos de forma directa ante lo contencioso administrativo a un particular que ni siquiera tiene la calidad de servidor público como es el Dr. Gustavo Mendieta Villamizar, quien llevó a cabo el control prenatal del 14 de octubre de 2014 en las instalaciones de la IPS Serviclínicos Dromédica S.A Clínica La Merced (ente privado) y con base en una relación regida por el derecho privado.³

El Municipio Bucaramanga (Demandado) aduce que las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte demandante devienen de un acto de responsabilidad médica o servicio asistencial en salud, frente a lo cual dicho ente territorial no está legitimado en la causa para comparecer al proceso como sujeto pasivo de la litis. En este sentido, alega que el Municipio de Bucaramanga constituyó el ISABU como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y jurídica, que corresponde a un ente descentralizado municipal, el cual se transformó en la E.S.E. ISABU, conservando tales características; de manera que los daños generados a los accionantes no pueden ser endilgados al ente territorial.⁴

La Clínica La Merced S.A. (Demandado) sustenta la excepción indicando que la Clínica La Merced S.A. no prestó servicios médicos a la señora Yurley Gutiérrez Santos, pues las instituciones que atendieron a la misma fueron Serviclínicos Dromédica S.A., Clínica Bucaramanga y otras, es decir que el personal que le brindó la intención médica a la actora está vinculado a las instituciones mencionadas y no a

¹ [08ContestaciónIsabu.pdf](#) (Fol. 2-3)

² [08ContestaciónIsabu.pdf](#) (Fol. 2-3)

³ [03ContestaciónGustavoMendieta.pdf](#) (Fol. 8-21)

⁴ [05ContestaciónMunicipioBga.pdf](#) (Fol. 7-15)

la referida Clínica la Merced S.A.⁵

El Ministerio de Salud y Protección Social (Demandado) la sustenta al considerar que ese ministerio carece de legitimación en la causa material para responder por los daños que alega haber sufrido la parte demandante, por cuanto a dicha entidad le corresponde la dirección del Sistema de Salud, lo que implica formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran, sin que ello implique que asuman responsabilidad por los servicios que éstos presten.

La Asociación Mutual la Esperanza ASMET Salud ESS EPS (Demandado) expone que la excepción se configura habida cuenta que, no fue esa entidad la que prestó los servicios que presuntamente generaron el perjuicio por el que se demanda, de manera que no tiene una relación directa con el hecho dañoso. Lo anterior, por cuanto lo pretendido en la demanda se deriva de la atención médica que recibió la paciente Leidy Yurley Gómez, en la Clínica La Merced, Unidad Intermedia Materna Infantil Santa Teresita "UIMIST" y en la E.S.E. Hospital Universitario de Santander.⁶

El Departamento de Santander (Demandado), refiere que de la lectura de la demanda se puede concluir que el Departamento de Santander no actuó ni intervino en el procedimiento de atención médica, o en el proceso de diagnóstico o remisión de un centro asistencial a otro, pues el equipo médico que prestó la atención a la demandante y a su hija fallecida, no está adscrito al Departamento de Santander, destacando que no existe una relación directa entre los fundamentos de la demanda y acto de negligencia alguno por parte de ese ente territorial.⁷

El señor Heriberto González Flórez (Demandado) alega este medio exceptivo por dos razones principales. En primer lugar, porque el demandado no realizó las actuaciones que se endilgan como causa del daño, pues no atendió a la paciente accionante el día 15 de octubre de 2014 cuando ingresó a urgencias, ni fue el ginecólogo que realizó la cesárea y tan solo practicó dos evoluciones los días 16 y 17 de octubre de 2014, elaboró la epicrisis y ordenó la salida, de manera que carece de sustento la demanda en su contra. Por otra parte, refiere que no es posible demandar de forma directa la responsabilidad del agente público en procesos contenciosos administrativos, luego de la derogatoria del artículo 78 del CCA que permitía al perjudicado acudir en demanda ante esta jurisdicción en contra de la entidad, el funcionario, o ambos. De lo anterior concluye que en vigencia del CPACA no está permitido demandar directamente al funcionario, cuya vinculación al proceso sólo es procedente a través de la figura del llamamiento en garantía, conforme a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001.⁸

La Previsora S.A. Compañía de seguros (llamado en garantía del Municipio de Bucaramanga) la sustenta afirmando que, el Municipio de Bucaramanga no cuenta con la legitimación procesal para ser parte de la litis ante la ausencia absoluta de participación en los hechos de la demanda, máxime cuando se demandó a la E.S.E. ISABU, entidad que cuenta con representación legal propia y cuyo objeto es prestar servicios sanitarios.⁹

⁵ [06ContestaciónLaMerced.pdf](#) (Fol. 4-5)

⁶ [09ContestaciónAsmetSalud.pdf](#) (Fol. 16-41)

⁷ [10ContestaciónDepartamento.pdf](#) (Fol. 5-17)

⁸ [12ContestaciónHeribertoGonzalez.pdf](#) (Fol. 5-18)

⁹ [01LlamamientoMunicipioBga.pdf](#) (Fol. 132-138)

Caducidad: Alegada por Gustavo Mendieta Villamizar (Demandado) la sustenta aduciendo que el daño consistente en la muerte de la recién nacida acaeció el 18 de octubre de 2014; que la solicitud de conciliación se radicó el 18 de octubre de 2016; que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2016 y la demanda se formuló el 11 de enero de 2017; por lo que es posible que se hayan dejado vencer los 2 años previstos en el artículo 164 del CPACA.¹⁰

Por su parte el Municipio de Bucaramanga (Demandado) considera que esta excepción se configura si en cuenta se tiene que el daño consistente en la muerte de la recién nacida acaeció el día 18 de octubre de 2014, de manera que la demanda debí presentarse a más tardar el 17 de octubre de 2016; empero, como la solicitud de conciliación se radicó el día 18 de octubre de 2016, para tal fecha ya se había configurado el fenómeno de la caducidad. De otra parte, considera que al observarse que la audiencia de conciliación se celebró el día 20 de diciembre de 2016, la demanda debía radicarse en el mes de diciembre y no hasta el 11 de enero como procedió la parte actora¹¹.

El Ministerio de Salud y Protección Social (Demandado) estima que esta excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la demanda acaecieron el 18 de octubre de 2014 y la demanda, según Siglo XXI Rama Judicial fue presentada el 01 de noviembre de 2017, por lo que ya habrían transcurrido los dos años establecidos en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.¹²

El señor Heriberto González Flórez (Demandado) solicita se analice la eventual procedencia de este medio exceptivo, teniendo en cuenta que el daño consistente en la muerte de la recién nacida acaeció el 18 de octubre de 2014; la solicitud de conciliación se radicó el 18 de octubre de 2016; la audiencia de conciliación se celebró el 14 de diciembre de 2016 y la demanda se radicó el 11 de enero de 2017, por lo que considera que posiblemente se dejaron vencer los 2 años con que contaba la parte interesada para presentar la demanda.¹³

El señor Luis Fernando Gil Rodríguez (Demandado) refiere que, en el trámite de conciliación prejudicial, la solicitud se inadmitió por carencia de poder para demandar respecto del señor Elkin Heraldo Guzmán Pico, y que, en el evento de haberse notificado esa decisión el día 31 de octubre de 2016, el escrito de subsanación presentado hasta el 10 de noviembre de esa anualidad, fue extemporáneo. De otra parte, frente a los demandantes Luz Mari Santos Báez y German Gutiérrez Biancha, aduce que éstos no aparecen como convocantes en la solicitud de conciliación inicial y no pueden incluirse de forma irregular con el escrito de subsanación presentado, ya que en este evento su solicitud se habría presentado por fuera del plazo de caducidad del medio de control invocado. Finalmente, refiere que los términos de caducidad son diferentes para cada uno de los demandados participantes en la atención médica que le dieron a la paciente gestante, por lo que solicita tener en cuenta esta situación al momento de resolver sobre la caducidad alegada.¹⁴

¹⁰ [03ContestaciónGustavoMendieta.pdf](#) (Fol. 8-21)

¹¹ [06ContestaciónLaMerced.pdf](#) (Fol. 4-5)

¹² [07ContestaciónMinSalud.pdf](#) (Fol. 16-47)

¹³ [12ContestaciónHeribertoGonzalez.pdf](#) (Fol. 5-18)

¹⁴ [14ContestaciónLuisGil.pdf](#) (Fol. 1-4)

2. Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad

Conciliación prejudicial: La propone el Municipio de Bucaramanga manifestando que la parte actora al agotar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada, no vinculó a dicho ente territorial, motivo por el cual es improcedente tenerlo como demandado en el presente asunto. ¹⁵

El Ministerio de Salud y Protección Social también la alega manifestando que la Ley 1285 de 2009 estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción cuando se interpongan las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. ¹⁶

Agotamiento de la vía administrativa: El Ministerio de Salud y Protección Social lo invoca al señalar que el artículo 161 del CPACA estableció como requisito previo para ejercer el derecho de acción, el haber agotado la vía administrativa, el cual echa de menos en relación con los cargos que se alegan en la demanda, como en lo relativo falla médica por la prestación de servicios de salud a la señora Leidy Yurley Gutierrez Santos, aduciendo que en el presente caso la parte actora en ningún momento con anterioridad a lo notificado por el Despacho, allegó en el traslado de la demanda prueba de haber requerido pronunciamiento alguno por parte del Ministerio, en lo concerniente a los hechos de la demanda, o para que se les reconociera lo que ahora pretenden por la vía judicial. ¹⁷

3. Traslado de las excepciones y de la falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad

Mediante auto del 24 de febrero de 2022 el Despacho admitió la sucesión procesal solicitada por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, a la sociedad denominada ASMET SALUD EPS S.A.S. En la misma providencia se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por los demandados y llamados en garantía conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2 del CPACA.

Dentro del término de traslado, la parte demandante acudió a pronunciarse sobre las excepciones formuladas, oponiéndose a su prosperidad en los términos que a continuación se resumen:

Con relación a la excepción denominada **incapacidad para ser parte** de la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST, que no está llamada a prosperar, debido a que, la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga, es una entidad de salud a cargo del Estado y que forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual debe prestar servicios de promoción, prevención y protección a la población.

Respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** alegada por distintos accionados, indicó que no está llamada a prosperar pues esta constituye una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. Esta puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como accionado; lo

¹⁵ [06ContestaciónLaMerced.pdf](#) (Fol. 4-5)

¹⁶ [07ContestaciónMinSalud.pdf](#) (Fol. 16-47)

¹⁷ [07ContestaciónMinSalud.pdf](#) (Fol. 16-47)

anterior con ocasión a que el Municipio de Bucaramanga cuenta con deberes y obligaciones encaminados a garantizar el desarrollo y protección de la comunidad, a ajustar y controlar los servicios y entidades públicas, garantizar una eficiente prestación de servicios públicos y proteger la vida de los habitantes de su territorio.

En cuanto a la Clínica La Merced, adujo que fue esta institución no efectuó una correcta valoración, aunado a que dejó en una espera indebida en el trabajo de parto a la señora Yurley Gutiérrez Santos, hechos que ocasionaron la muerte de la menor hija de la aquí demandante.

Frente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, sustentó su legitimación por pasiva aduciendo que dicha entidad es la competente para el seguimiento y otros de las entidades de salud, aunado a esto se trata de entidades prestadoras de salud de carácter público y privado bajo su autoridad.

Con relación al demandado Gustavo Mendieta Villamizar, manifestó que está legitimado por pasiva pues conforme los hechos de la demanda, fue quien dejó de prestar el servicio médico adecuado, no efectuó una correcta valoración, además de rehusarse a realizar la ecografía primordial para la señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos, lo que a todas luces demuestra la falla médica y configuración del daño antijurídico en el cual incurrió. Así mismo frente al demandado Heriberto Gonzáles Flórez, aduce que su legitimación está dada por haber sido este el galeno que practicó la cesárea a la demandante Leidy Yurley Gutiérrez Santos.

Frente al Departamento de Santander, expuso que dicho ente se legitima por pasiva toda vez que cuenta con deberes y obligaciones las cuales están encaminados a garantizar un pleno desarrollo de la comunidad, brindar protección a la población, ajustar y controlar los servicios y entidades públicas, garantizando una eficiente prestación de servicios públicos y proteger la vida de los habitantes de su territorio.

Respecto de Asmet Salud EPS indicó que no está llamada a prosperar esta excepción, por cuanto la entidad en mención fue el primer prestador de servicio al momento de ocurrencia de los hechos teniendo en cuenta que la demandante se encontraba afiliada en régimen subsidiado.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, argumentó que esta no se configuraba con ocasión a que la muerte de la hija de la señora Leydi Yurley Gutiérrez Santos, fue el día 18 de octubre del año 2014 y se presentó solicitud de conciliación el día 18 de octubre de 2016, por lo tanto, se encuentra dentro del término correspondiente.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de la **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** para acceder a la jurisdicción, aduciendo que se verificó su cumplimiento tal como se evidencia en el formato de constancia de trámite conciliatoria extrajudicial administrativo expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 388757, el cual se presentó mediante solicitud de conciliación el día 18 de octubre de 2016, llevándose a cabo la diligencia el 20 de octubre de 2016 donde se encuentra consagrada la entidad que la propone como convocado; surtiéndose así el requisito de procedibilidad al tenor de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad procesal

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada y los llamados en garantía, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, se resolverá sobre el presunto indebido agotamiento de requisitos de procedibilidad para acudir en demanda ante esta jurisdicción, comoquiera que el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA prevé que *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*.

2. Excepciones propuestas

2.1. Incapacidad para ser parte de la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST.

La mentada excepción fue propuesta por la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga – E.S.E. ISABU, quien refiere que la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST es una sede administrada por dicha entidad, la cual no tiene personería jurídica, autonomía administrativa, ni financiera; lo que acredita aportando el certificado de habilitación de servicios expedido por la Secretaría de Salud Departamental.

Pues bien, una vez revisados los anexos presentados con el escrito de contestación a la demanda por parte de la E.S.E. ISABU, se encuentra que es dicha entidad quien ostenta la personalidad jurídica requerida para acudir como parte al proceso judicial, y no la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST, quien según la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud expedida por la Secretaría de Salud Departamental¹⁸, tiene la calidad de una “sede” de la primera, no siendo, por tanto procedente tenerla como demandada en el presente asunto, pues, se insiste, al no ostentar personalidad jurídica, carece de capacidad para ser parte en el proceso.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de incapacidad para ser parte respecto de la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El H. Consejo de Estado ha sostenido en su jurisprudencia que legitimación en la causa por activa consiste en la identidad del demandante con el titular del derecho

¹⁸ [08ContestaciónIsabu.pdf](#) (Fol. 15-16)

subjeto reclamado, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, **por el lado pasivo**, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹⁹; la legitimación es, por tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado²⁰.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para la resolución de esta excepción, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en caso de encontrarse probada de forma manifiesta, habrá de declararse fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª ibidem.

Visto lo anterior, ha de referir el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta en dos categorías, a saber, una **de hecho** consistente en la relación procesal existente entre el demandante y el demandado que nace por la simple presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, lo que faculta al accionado para intervenir en el trámite judicial y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; de otra parte, se encuentra la legitimación **material** en la causa que supone un vínculo entre las partes, sustentado en los hechos de la demanda y relacionado de forma directa con sus pretensiones, derivado de la participación directa o indirecta en la producción del hecho dañino cuya reparación se invoca.

Al respecto, el H Consejo de Estado ha considerado²¹:

“En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...).”

Desde esta perspectiva, entiende esta instancia que para efectos de la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa, a voces de lo dispuesto en el referido parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, únicamente habrá de darse el trámite previsto para la sentencia anticipada en la medida en que en esta etapa procesal se encuentre acreditada la misma en el sentido material, lo que implica una verificación de los hechos y pretensiones de la demanda con el fin de establecer si entre el demandante y el, o los demandados, cuya falta de legitimación se alega, no existe un vínculo o conexión que los ubique como participantes directos o indirectos en la producción del hecho dañino.

Pues bien, con el fin de establecer si les asiste razón a los demandados que propusieron la excepción antes referida, precisa el Despacho que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los accionados, como consecuencia de la presunta negligencia en la atención médica brindada a la señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos (en condición de embarazo), conforme a los sucesos

¹⁹ Sentencia del 28 de septiembre de 1994 Exp. 7091, el H. Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que debe obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”

²⁰ Sentencia de 1° de marzo de 2006, Exp. 15.348.

²¹ Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

fácticos que se resumen a continuación según la descripción efectuada en la demanda:

- La paciente fue citada a la Clínica La Merced, entidad que prestaba sus servicios a la EPS a la cual se encontraba afiliada la demandante (Asmet Salud ESS EPS), con el fin de practicarse un examen de control (ecografía), lugar donde fue atendida por los médicos Gustavo Mendieta Díaz y Luis Gil Rodríguez, quienes se abstuvieron de realizar el examen referido y dieron de alta a la paciente, a pesar de las manifestaciones de dolor por parte de ésta.
- Ante lo anterior, la demandante decidió dirigirse a la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST, donde fue atendida por la médica Laura Sarmiento quien, luego de practicar un monitoreo fetal, reportó desaceleraciones tardías persistentes y bradicardia fetal sostenida, por lo que decide remitir a la paciente de urgencia a la E.S.E. Hospital Universitario de Santander.
- Una vez allí fue atendida por el médico Heriberto González Flórez, quien después de poner a la paciente en observación decide practicar de urgencia cirugía de cesárea, producto de lo cual, a pesar de nacer con vida el nasciturus, presentó múltiples complicaciones y finalmente fallece el 18 de octubre de 2014 a las 4:38 p.m.

Conforme al anterior relato, encuentra el Despacho que entre los aquí accionantes y las entidades que brindaron la atención médica a la paciente Leidy Yurley Gutiérrez Santos, existe un claro vínculo sustancial-material, pues, se insiste, las pretensiones de la demanda se originan en la presunta negligencia médica en que éstas incurrieron, lo que, en los términos de la demanda trajo como consecuencia la muerte de su menor hija.

En consecuencia, dada la vinculación material y de hecho que se verifica en el sub judice con la simple confrontación de los hechos de la demanda y sus pretensiones, respecto a los accionados: Asmet Salud ESS EPS, Clínica La Merced, Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST – representada por la E.S.E. ISABU, y el Hospital Universitario de Santander, resulta claro que frente a ellos no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en especial, respecto de los demandados que la propusieron, estos son, la Clínica La Merced S.A, la Asociación Mutual la Esperanza ASMET Salud ESS EPS, y los llamados en garantía quienes también la formularon en su nombre.

Ahora bien, distinto ocurre con los demandados Ministerio de Salud y de la Protección Social, Municipio de Bucaramanga y el Departamento de Santander, quienes, a pesar de ostentar competencias generales relacionadas con la vigilancia, determinación de políticas públicas y en casos particulares apoyo a la prestación de los servicios de salud, no tienen en el sub judice una relación directa ni indirecta con los hechos que dieron origen al daño, pues basta una lectura integral del libelo introductorio para advertir que ni en los hechos, ni en los fundamentos de derecho de las pretensiones invocadas, se hace una relación puntual de cuáles fueron las conductas omisivas de tales entes que dieron lugar al hecho dañino. En efecto, la demanda no refiere cuáles fueron las funciones específicas a cargo de dichas entidades, relacionadas con la prestación, o vigilancia y control del servicio médico asistencial, que dieron lugar a la muerte del menor hijo de la demandante Leidy Yurley Gutiérrez Santos, de manera

que no existe evidencia de una vinculación causal que amerite su legitimación por pasiva en la litis, destacándose que las pretensiones de la demanda se dirigen en su contra sin esbozar argumentos que sustenten su vinculación tanto de hecho, como material frente al asunto objeto del litigio.

Respecto a los médicos accionados Gustavo Mendieta Villamizar y Heriberto González Flórez quienes propusieron la excepción que denominaron falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en la imposibilidad de ser demandados de forma directa como agente o agentes del estado causantes del daño; considera el Despacho que en principio esta tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que con ocasión a la derogatoria del artículo 78 del antiguo Código Contencioso Administrativo, solo resultaría factible demandar a través del medio de control invocado a las entidades públicas causantes del daño, y éstas son quienes pueden vincular a sus agentes a través del llamamiento en garantía.

Con relación al médico demandado Luis Fernando Gil Rodríguez, se advierte que si bien no propuso la antedicha excepción, no es óbice para que el Despacho acometa su estudio de oficio, atendiendo a la potestad de saneamiento que ostenta el Juez conforme a lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en aras de evitar un eventual pronunciamiento inhibitorio respecto del demandado, quien se encuentra en las mismas condiciones señaladas previamente, en la medida que las normas procesales garantizan el derecho de acción de los demandantes respecto de las entidades públicas causantes del daño y no, frente a los agentes del Estado que participaron en forma directa en su concreción.

Bajo el anterior contexto, encuentra el Despacho que, en los términos del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, se encuentra acreditada *prima facie* la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandados Ministerio de Salud y de la Protección Social, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, Gustavo Mendieta Villamizar, Heriberto González Flórez y Luis Fernando Gil Rodríguez; de manera que para su declaración judicial habrá de acudirse al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada parcial, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Falta de legitimación en la causa por activa.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga, la cual se sustentó afirmando que los demandantes no están legitimados para reclamar los supuestos perjuicios ocasionados por no cumplir los requisitos, calidades y condiciones establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA; el Despacho encuentra que la misma no está llamada a prosperar por cuanto hace referencia no a la habilitación que tienen los demandantes para acudir en demanda ante la jurisdicción, sino a la existencia misma del derecho a ser reparados, aspecto que habrá de resolverse con la sentencia de mérito.

2.4. Caducidad

Esta excepción propuesta en conjunto por varios de los accionados no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la demanda se radicó en forma oportuna como pasa a reseñarse:

En primer lugar, ha de decirse que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha desu ocurrencia.

Así mismo, en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009²², la presentación de la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta por un máximo de 3 meses.

En el caso bajo estudio, se tiene que la demanda tiene como objeto la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del menor hijo de la señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos, acaecida el día 18 de octubre de 2014. Siendo ello así, se tiene que en el sub judice la caducidad del medio de control impetrado ocurría el día 19 de octubre de 2016; empero, la parte actora radicó la solicitud de conciliación ante el delegado del Ministerio Público el día 18 de octubre de 2016²³, esto es, faltando un día para que se configurara el aludido fenómeno extintivo de la acción.

Se probó, además, que el día 14 de diciembre de 2016 se realizó la audiencia de conciliación, expidiéndose las constancias de rigor el día 20 de diciembre de 2016, tal como consta al folio 15 del archivo 01 (Demanda) del expediente digital. Seguidamente, la parte demandante presentó la demanda el día 11 de enero de 2017 como consta a folios 50 y 51 del archivo digital antes referido.

Sobre el particular, respecto a la forma como ha de contarse el término de caducidad, ha de recordarse que conforme al artículo 118 del CGP. *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”* (negrilla fuera de texto).

En los anteriores términos, como la constancia de conciliación se expidió el día 20 de diciembre de 2016, y los demandantes se encontraban imposibilitados para radicar la demanda por virtud de la vacancia judicial²⁴, el término de caducidad se extendió al primer día hábil siguiente, que en efecto, corresponde al 11 de enero de 2017, fecha en la cual se presentó la demanda, siendo, por tanto, oportuna.

²² **Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)

²³ [01Demanda.pdf](#) (Fol. 14-15)

²⁴ El Decreto 1660 de 1978, artículo 107, dispone: ART. 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes: (...)b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales (...).

De otra parte, el demandado Luis Fernando Gil Rodríguez propuso la excepción de caducidad respecto de los demandantes Elkin Herardo Guzmán Pico, Luz Mari Santos Báez y German Gutiérrez Biancha, de acuerdo a los hechos acaecidos en el trámite de la conciliación prejudicial, aduciendo en síntesis que, el primero de ellos no aportó poder inicialmente y tuvo que ser subsanada la solicitud en tal aspecto, y los dos restantes, fueron incluidos al momento de presentarse la subsanación de la solicitud de conciliación, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad para su radicación.

Pues bien, una vez revisada la solicitud de conciliación prejudicial radicada el día 18 de octubre de 2016²⁵, se observa que allí se mencionan como convocantes, únicamente los señores Leidy Yurley Gutiérrez Santos y Elkin Herardo Guzmán Pico. Así mismo, mediante proveído del 31 de octubre de 2016 la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos inadmitió la solicitud, concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación ante la ausencia de poder respecto del convocante Elkin Herardo Guzmán Pico (Archivo digital 14ContestaciónLuisGil.pdf, folios 41-42).

Seguidamente, mediante escrito adiado el 10 de noviembre de 2016, la parte actora radicó la correspondiente subsanación aportando el poder para representar judicialmente al señor Elkin Herardo Guzmán Pico, escrito en el que, además, se incluyeron como convocantes a los señores German Gutiérrez Biancha y la señora Luz Mari Santos Baez.

Por auto del 17 de noviembre de 2016, la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y señaló como fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día 14 de diciembre de 2016 (Archivo digital 14ContestaciónLuisGil.pdf, folio 72).

Así mismo, se advierte que en el escrito de demanda se reseñan como demandantes a los señores Leidy Yurley Gutiérrez Santos, Elkin Herardo Guzmán Pico, German Gutiérrez Biancha, y Luz Mari Santos Báez.

Pues bien, visto lo anterior, advierte el Despacho que la excepción de caducidad no está llamada a prosperar respecto del demandante Elkin Herardo Guzmán Pico, en tanto, con la solicitud de conciliación radicada el día 18 de octubre de 2016, la cual lo incluía como convocante, interrumpió hasta por 3 meses el término de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de manera que, a pesar de haberse inadmitido la solicitud ante la ausencia de poder, la misma fue subsanada dentro del plazo de interrupción de la caducidad, debiéndose tener por presentada oportunamente la demanda.

No ocurre lo anterior, frente a los demandantes German Gutiérrez Biancha y Luz Mari Santos Báez, ya que como se vio, éstos no fueron incluidos en la solicitud de conciliación prejudicial radicada el día 18 de octubre de 2016 y fueron vinculados a la causa hasta el día 10 de noviembre de 2016 cuando se presentó el escrito de subsanación antes referido, fecha para la cual, ya se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad.

²⁵ [14ContestaciónLuisGil.pdf](#) (Fol. 23 y ss)

En consecuencia, como el Despacho encuentra *prima facie* que la excepción de caducidad ha de prosperar respecto de los demandantes German Gutiérrez Biancha, y Luz Mari Santos Báez, se procederá a surtir el procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada parcial, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. Requisitos de procedibilidad – Conciliación prejudicial y agotamiento de vía administrativa

Si bien el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Salud y Protección Social interpusieron como excepciones previas la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de manera conjunta y la falta de agotamiento de vía administrativa la última entidad mencionada; advierte el Despacho que lo manifestado se trata de aspectos procesales distintos – excepciones previas vs requisitos de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el H. Consejo de Estado al indicar los siguiente:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, considera el juzgado que no son de recibo los argumentos que utilizan las entidades demandadas para fundamentar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, toda vez que basta que el Despacho haga referencia a la constancia expedida por la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 20 de diciembre de 2016²⁶, donde se registra que en el trámite de la conciliación prejudicial participaron como convocados tanto el Municipio de Bucaramanga como el Ministerio de Salud y Protección Social.

De otra parte, en lo referente a la falta del agotamiento de la vía administrativa, se recuerda a la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social que dicho requisito únicamente se exige cuando se acude ante esta jurisdicción en demanda contra un acto administrativo²⁷, es decir que este requisito no aplica cuando se trata del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INCAPACIDAD PARA SER PARTE respecto de la Unidad Intermedia Materno Infantil Santa Teresita UIMIST. En consecuencia, se le excluye como parte de la presente litis, de acuerdo a lo señalado en la motiva.

²⁶ [01Demanda.pdf](#) (Fol. 14-15)

²⁷ Artículo 161.2 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la CLÍNICA LA MERCED S.A y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, conforme a las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, conforme a las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD respecto de los demandantes LEIDY YURLEY GUTIERREZ SANTOS y ELKIN HERALDO GUZMAN PICO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADO el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial propuesto por el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el requisito de agotamiento de la vía administrativa propuesto por este último, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Dar trámite al procedimiento previsto para dictar **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL**, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las excepciones de: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** frente a los demandados MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, GUSTAVO MENDIETA VILLAMIZAR, HERIBERTO GONZÁLEZ FLÓREZ y LUIS FERNANDO GIL RODRÍGUEZ; y **CADUCIDAD** con respecto a los demandantes LUZ MARI SANTOS BAEZ y GERMAN GUTIERREZ BIANCHA.

SÉPTIMO: Con el fin de surtir el procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada parcial con el fin de decidir las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión respecto de las excepciones en comento, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de esta providencia y de acuerdo a las consideraciones que anteceden. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander a la abogada Lina Marcela Gómez Aguirre portadora de la T.P. No. 290.065 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado del Municipio de Bucaramanga al abogado Francisco José Plata Jiménez portador de la T.P. No. 49.606 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420170000500P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058cd28bf64928319aac3a631dfd3b015359b05fb20739d4f684552a51dd15ad**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333013-2018-00195-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Flor Alba Tarazona de Mateus psicojuridicosuper@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fisuprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de informe al ejecutante

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el informe de pago de la obligación presentada por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La entidad ejecutada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allega memorial informando la puesta a disposición de la parte ejecutante, de la suma correspondiente a la obligación que se ejecuta, a partir del día 02 de noviembre de 2022 en el Banco BBVA, aclarando que la parte interesada cuenta con 30 días para cobrar dichos dineros. Aporta certificación emitida por la coordinadora de nómina del FOMAG, con traslado del memorial a la parte accionante. (Pdf 16)

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, descorre el traslado del informe indicando que el día 18 de noviembre de 2022 la demandante Flor Alba Tarazona de Mateus se acercó a la sucursal La Triada del Banco BBVA en donde le informaron que en su cuenta de ahorros no se encontró ningún dinero consignado por concepto de mora en la liquidación y pago de cesantías, ni en los últimos meses, ni en los últimos días del año 2022. (Pdf 17)

De acuerdo con los informes presentados por las partes, el Despacho a través de auto del 13 de diciembre de 2022 ordenó un requerimiento a la parte ejecutada para que aportara el comprobante de la consignación efectuada en el Banco BBVA por concepto de mora en la liquidación y pago de cesantías a favor de la señora Flor Alba Tarazona de Mateus, aclarando la fecha en que se efectuó la misma, si se efectuó en la cuenta de ahorros de la demandante o en una cuenta especial disponible para retiro de la interesada y especificando la sucursal del Banco en que se podía efectuar el respectivo retiro.

En respuesta al requerimiento, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con memorial radicado el 29 de marzo de 2023 presenta certificación emitida por la coordinadora de nómina de la entidad en la que se indica que se realizó el pago por concepto de sanción por mora a la señora Flor Alba Tarazona de Mateus mediante Resolución No. 3207 del 15 de noviembre de 2012, quedando a disposición a partir del 02 de noviembre de 2022 por valor de

\$36.931.328 a través del Banco BBVA para retiro por ventanilla en la sucursal La Triada de Bucaramanga. No obstante, la prestación presentó reintegro, el cual se encuentra pendiente de ser reprogramado. A su vez, se indica en el memorial que, no se ha presentado solicitud formal de reprogramación del pago por la parte accionante.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado del informe presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que la parte accionante tenga conocimiento y efectúe el trámite de reprogramación de pago correspondiente.

Finalmente, se insta a las partes a que tengan un acercamiento en pro de solucionar sus diferencias a través del mecanismo de la conciliación, el cual puede ser tramitado de común acuerdo dentro del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte accionante a través de su apoderado judicial, del memorial y la certificación emitida por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el archivo digital No. 24, para que de acuerdo con su contenido efectúe el trámite de reprogramación de pago correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. INSTAR a las partes a que tengan un acercamiento en pro de solucionar sus diferencias a través del mecanismo de la conciliación, el cual puede ser tramitado de común acuerdo dentro del presente proceso.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: 68001333301420180019500EJE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE
ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9110952758ea80c18e1ecedf1b152eeb018f97bdf2f9f5f7bbee11df396c**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00242-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	Zoraida Tarazona y otros juridicoherleing@gmail.com juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón carlosalfaroabg@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 36-38) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c8400704518769439ca83867fd53dc99c841f8deac1cb7851c5d4378a925e**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00302-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Lola Rodríguez Rueda lorenasierrabueno@gmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Instituto de Saludo de Bucaramanga ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co oscarj.arias@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 38) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7354ef1dedca12d9f295c6504de10d5194422f0125245d31fc6c3ca05098a**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00515-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Virgilio Salinas Rangel vladimirrodriguezotero@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 14) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ec3b4bf05a331bd9eb4c255804f7fdbea0a842d5e0d4f9eba81a65b85024b**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00002-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elsa Patricia Gómez Rivera atta.abogados@gmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena judicialsantander@sena.gov.co epinedaq@sena.edu.co quirogaemilse01@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que mediante auto del 02 de febrero de 2022 se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas visibles en la carpeta C02 anexos prueba Sena y en el archivo 16 del expediente digital, sin que se presentaran objeciones respecto a las mismas. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporadas al proceso las pruebas documentales allegadas al proceso, visibles en la carpeta C02 anexos prueba Sena y en el archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO, portadora de la tarjeta profesional No. 260.102 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en archivo 18 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada en debida forma por el abogado IADER FORERO CORDERO quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Pdf 21).

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada EMILSE PINEDA QUIROGA, portadora de la tarjeta profesional No. 283.770 del C.S. de la J, como

apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en archivo 22 del expediente.

Link del proceso: [68001233300020190000200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001233300020190000200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e087129549da9d566ad508d106cdaf6a696fe2d6fa80c5afbfaad29e850ff1**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	680013333014-2019-00104-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Inés Silva Franco silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena apertura formal a incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 se decretó la práctica de la siguiente prueba:

“(…) 8.3. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, por considerarlas necesarias para resolver el fondo del asunto, se decretarán las siguientes pruebas de oficio;

8.3.1. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita el expediente administrativo del reconocimiento de Cesantías Definitivas de la señora INÉS SILVA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.422.214.

Por Secretaría profiéranse los oficios correspondientes los cuales deberán ser gestionados por la parte demandada.

*La anterior decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADOS** conforme al artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.”*

Posteriormente, por auto del 24 de marzo de 2022 se requirió a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA bajo los apremios legales que diera cumplimiento a lo ordenado el 27 de febrero de 2020, sin que se recibiera respuesta alguna al respecto.

El 02 de febrero del presente año se profirió auto previo a dar apertura formal al incidente de desacato en el que se solicitó nuevamente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA para que dentro de los 10 días siguientes de la respectiva comunicación del mismo se proceda a allegar lo solicitado desde el 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, así como de la revisión del trámite adelantando con ocasión a requerimiento previo del incidente de desacato iniciado de oficio el pasado 02 de febrero del año en curso, por incumplimiento a la orden dada dentro del medio de control de la referencia el 27 de febrero de 2020, reiterada mediante requerimientos efectuados el 24 de marzo de 2022 y el 02 de febrero de 2023, se hace necesario proceder conforme a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Floridablanca persiste injustificadamente en su omisión de dar respuesta al oficio relacionado con remitir el expediente administrativo del reconocimiento de cesantías definitivas de la señora INÉS SILVA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.422.214.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, Dra. **GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, Dra. **GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO del trámite incidental por el término de CINCO (5) DÍAS, para que la autoridad incidentada proceda a dar cumplimiento a la orden de remitir el expediente administrativo del reconocimiento de cesantías definitivas de la señora Inés Silva Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 28.422.214 y/o si es del caso rinda informe justificando las razones de su incumplimiento a la orden judicial, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420190010400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791eca3f9c6b47a9074c8f88e31ecf0897e053c1e5b6a332f2c20bd3a659166**
Documento generado en 27/04/2023 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	680013333014-2019-00118-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ingrid Patricia Sierra López bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Requiere previo a dar apertura formal a incidente de desacato.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 5 de mayo de 2022 se dispuso decretar la prueba documental solicitada por la demandante, consistente en “oficiar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN que certifique los salarios y prestaciones sociales devengados por la Señora INGRID PATRICIA SIERRA LÓPEZ, en su calidad de docente al servicio del Municipio de Floridablanca en el periodo comprendido 2016 y 2017, así como certificación del tiempo total de servicios.”, prueba que ha sido requerida a dicha secretaría mediante el oficio número 348-2019-00118-NR del 6 de junio de 2022 el cual fue enviado por correo electrónico el 8 de junio de 2022 sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

Por lo anterior procede el Despacho previo a dar apertura formal al incidente de desacato en virtud del artículo 44 del C.G.P. a **REQUERIR** nuevamente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida, proceda a allegar lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO. PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en virtud del artículo 44 del C.G.P., **REQUERIR** nuevamente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida, proceda a allegar lo solicitado por el Despacho esto es: “**Certificación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora INGRID PATRICIASIERRA LÓPEZ identificada con C.C. 37.841.933, en su calidad de docente al servicio del Municipio de Floridablanca, en el periodo comprendido entre 2016 y 2017, así como certificación del tiempo total de servicios.**”

SEGUNDO. Por secretaría líbrese oficio y envíese de manera directa con las previsiones de ley.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420190011800P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2be65c726eaab6e9b65d49bd1869a53ca5e07c2bbe7f6519618ceb8650f5b0**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00045-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Diana Andrea Gómez Atencia notificaicones.francoyveraabogados@hotmail.com daga8423@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga jsedano@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co sosgo1951@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto reprograma fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que el 10 de mayo de 2023 se llevará a cabo la Rendición de Cuentas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en los mismos términos del auto anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se reasigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

TERCERO: En todo lo demás **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Link del expediente: 68001333301420200004500P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE
ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd88f4c16fcf49147d399ce0bd973c4b2e5ab8a617d99e6ff50c00a196c54f0**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00046-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Brayan Alexis Barajas Soto arenasfuentesabogados@gmail.com yudyfuentes_710@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional beatrizeparra@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto reprograma fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que el 10 de mayo de 2023 se llevará a cabo la Rendición de Cuentas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en los mismos términos del auto anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se reasigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

TERCERO: En todo lo demás **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Link del expediente: [68001333301420200004600P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1777e94b4510b2b97a3fbbbf1886b9e01e712f5f648ba4e694643f1d01eba**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00057-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co notificacionesconsulting@gmail.com hernandezconsulting@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo a los memoriales de apelación allegados al expediente (Doc. 43) y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite al art. 322 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc4d5959fe4c39ac88b430a06935056e512ad7ccf90313dc7227110db9c145**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00203-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Olga Ospina García silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 16) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia firmada y notificada el 28 de marzo de 2023. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia firmada y notificada el 28 de marzo de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e899467c96caef4d6c1a75b32f7a708d1aca6365c35f6b4a26ce1266c003e65**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00237-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Unión Temporal de Esculturas 2015 benjaabogadovillam@gmail.com
Demandado(s):	Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga notificacionesjudiciales@imct.gov.co notificaciones@imct.gov.co juridico1@imct.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y debido a que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Así las cosas, se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio:

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación presentada oportunamente por el accionado, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la Unión Temporal de Esculturas 2015 tiene derecho, o no, a que el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga efectúe la devolución de la suma de once millones cuatrocientos seis mil ciento cincuenta pesos M/cte \$11.406.150 que fue cancelada el día 14 de diciembre de 2015, por concepto de estampilla pro cultura dentro del contrato No. 35-07 de 2015; o si, por el contrario dicho recaudo se ajusta a las normas aplicables, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos.

Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio del 01 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad accionada dio respuesta al a derecho de petición presentado por la unión temporal demandante en el sentido de negar la devolución del valor correspondiente a la estampilla pro cultura.

2. Decreto de Pruebas:

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda, su subsanación y en la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda y su subsanación, visibles en los archivos 02 a 05 y 08 del expediente.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en link adjunto al escrito de la referida contestación que obra a folio 06 archivo 07 del expediente.

3. Alegatos de conclusión

En atención a que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y conforme el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda su subsanación y con la contestación presentada por la accionada.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN portadora de la T.P. 249.707 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 26 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200023700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301420200023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb272ef624bf62d916fd23b31c0cd9e0f6c5b7f92ece4d35bce62ae894a7646f**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00003-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rito Antonio Rincón Pérez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Concede apelación sentencia

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 14) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd1b2b545d8e33cf9e1d63d851173e9c503c23df9082d72f9d3f15c0496dfd2**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00211-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Álvaro Rondón Azuero rondonalvaro5@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que niega medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

Con memorial radicado por el accionante, solicita se decrete la medida cautelar la suspensión de los efectos legales de la Resolución No. 018 del 22 de marzo de 2023 emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.

2. Trámite.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A. se corrió traslado de la medida cautelar presentada, (C-005 Doc. 02). El ente territorial accionado recorrió el traslado.

3. Intervención municipio de Bucaramanga

A través de apoderado judicial se opone a la prosperidad de la medida cautelar por cuanto de acuerdo con lo señala en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Municipio ha cumplido con todos los parámetros y no hay vulneración de derechos colectivo o puesta en peligro que cause un daño inminente con dicha resolución.

Refiere que contrario a lo indicado en la demanda, la secretaría de Desarrollo Social y del Programa de Unidad de Desarrollo Comunitario ha propendido por la insistencia a la comunidad de ejecutar los trámites necesarios para que finalmente se pueda convocar a elecciones y constituir una nueva Junta de Acción Comunal, circunstancia que no se ha logrado por razones ajenas a la entidad.

Asegura que el acto administrativo objeto de solicitud de suspensión, es producto del procedimiento plasmado en la Ley 2166 de 2021 que en su artículo 71 consagra la liquidación del organismo comunal. Además de que la ejecución de dichos procedimientos no es facultativa sino de una obligación legal a cargo de la secretaría.

Resalta que el municipio tiene la competencia de inspección, vigilancia y control sobre las JAC por mandamiento legal al estar clasificado como municipio de categoría especial.

Finalmente, solicita denegar por improcedente la medida cautelar presentada por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.***

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017¹ consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”*².

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*.

¹ Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

En el caso concreto el actor popular solicita se ordene la suspensión de la Resolución No. 018 del 22 de marzo de 2023, aportada previamente, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA LIQUIDADOR Y DEPOSITARIO DE LOS BIENES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MUTIS”*.

Considera que, con dicho documento, la administración está obviando la existencia del presente trámite del cual es conocedora pues presentó contestación de la demanda y participó en la audiencia de pacto en la que no demostró ánimo conciliatorio.

Prosigue presentando inconformidades con el procedimiento administrativo que adelanta la Secretaría de Desarrollo Social del municipio en torno a la renovación de la Junta de Acción Comunal del barrio Mutis de Bucaramanga, entre ellos, situaciones advertidas en reuniones y considerandos de las resoluciones emitidas, así como cuestionando la competencia del ente territorial para llevar dicho proceso.

Refiere que el trámite de liquidación de la JAC afecta a la comunidad por cuanto considera que no se puede hacer uso del salón comunal para las celebraciones, reuniones sociales y atención del programa de desarrollo infantil que lidera la fundación Fe y Alegría.

Visto así el material probatorio y específicamente el contenido de la Resolución No. 018 de 2023 expedida por el secretario de desarrollo social del municipio de Bucaramanga *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA LIQUIDADOR Y DEPOSITARIO DE LOS BIENES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MUTIS”*, el Despacho considera que en nada controvierte las pretensiones de la demanda de la referencia, las cuales están encaminadas precisamente a la intervención del municipio de Bucaramanga en el procedimiento de elección y renovación de la Junta de Acción Comunal del barrio Mutis de Bucaramanga, fijándose un plazo máximo para ello.

Es decir, que las actuaciones que adelante la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Bucaramanga al interior del procedimiento de administrativo que sigue respecto a la Junta de Acción Comunal del barrio Mutis y específicamente la designación del liquidador depositario de los bienes de dicha junta, no impiden, ni se oponen al trámite del presente medio de control, el cual continúa su curso normal, sin verse afectado por dichos actos administrativos.

Ahora bien, los reproches que presenta el accionante frente al procedimiento administrativo que adelanta la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Bucaramanga no son de resorte del trámite del medio de control de la referencia y su legalidad debe ser analizada por el juez al interior de un proceso ordinario y no especial como el que aquí se surte.

Finalmente, pese a las manifestaciones que hace el accionante respecto a la afectación de la comunidad por cuanto considera que no se puede hacer uso del salón comunal para las celebraciones, reuniones sociales y atención del programa de desarrollo infantil que lidera la fundación Fe y Alegría; el Despacho advierte que no se soportan en material probatorio alguno y, por el contrario, de la lectura de la Resolución No. 018 de 2023 se evidencia que no ordenó restricción alguna respecto a la utilización del salón comunal del barrio Mutis.

En este orden de ideas, a juicio de esta instancia, no procede el decreto de la medida en este momento procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Link expediente: [68001333301420220021100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d263e9acc91d3e73badb610e99d22d958369b922bb35dcbcea84d906a107a04

Documento generado en 27/04/2023 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00255-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio Floridablanca notificacion@floridablanca.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 11 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS identificada con T.P. No. 181.111 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en formato digital. (Pdf 12, Fol. 21)

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220025500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d1a1814eb55c7f96f341fca59b9f5103235ac1e79e4f1f1a9290611756233**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00023-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio Los Santos notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 13 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ identificada con T.P. No. 187.130 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en formato digital. (Pdf 14, Fol. 2).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal**

habilitado para recepción de memoriales –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420230002300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8fc405ccfa74cc6f715932535d6ef7ffa52b3dde0b35ce0a7acf2a1f397523**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00029-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio Matanza alcaldia@matanza-santander.gov.co karendefensajudicial@gmail.com
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 12 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN LILIANA DURÁN HERNÁNDEZ identificada con T.P. No. 333.363 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en formato digital. (Pdf 13, Fol. 8).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal**

habilitado para recepción de memoriales –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420230002900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d930f3b083063ab64db95cc8a90dc01b18576ad6449c1d8e0cbf3da1fa2f84**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00047-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gloria Estella Jaimes Rico silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por GLORIA ESTELLA JAIMES RICO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244e43bbdf206778aa90b0162d4923659e8b5d46cd6809929b40f023f0962a1**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00048-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Alonso Padilla Mier daiyanazorro@gmail.com notificacionesmedefiende@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional desan.notificación@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por ALONSO PADILLA MIER, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS portador de la T.P. 152.958 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d6cac1144f7685eac7fe305d5d561b9284e979ad6333433c9ca92ddd58d6d**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00051-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Delcy Hernández Galván proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por DELCY HERNÁNDEZ GALVÁN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ con T.P. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d20327522aa8516b51acb719c4fc9970934c5031b75e9c30924897ba3c337f**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00052-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Reynaldo Santos Gamboa silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Reynaldo Santos Gamboa demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado **PDC2022EE003288**, de fecha 06 de Septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación, y publicado o **notificado el día 08 de Septiembre de 2022**, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribió:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, el interesado tendría un plazo de 4 meses para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub examine* la caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la notificación del oficio PDC2022EE003288 demandado, esto es, el 9 de septiembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 9 de enero de 2023 para demandar. Sin embargo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la

Procuraduría General de la Nación el 2 de enero de 2023¹, la cual suspendió dicho término a falta de 8 días para su vencimiento.

Así las cosas, el conteo de términos con relación al acto que se demanda en este caso, procede de la siguiente manera:

Fecha de notificación del acto demandado	Término inicial para interponer la demanda	Interrupción por trámite de conciliación	Término para interponer la demanda posterior a la conciliación	Fecha de radicación de la demanda
8 de septiembre de 2022	9 de enero de 2023	2 de enero de 2023 al 21 de febrero de 2023	2 de marzo de 2023	6 de marzo de 2023

Del resumen fáctico expuesto en líneas anteriores, se advierte que el 6 de marzo de 2023², fecha en la que el actor presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues al retomarse el conteo a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia de no conciliación, daba como fecha límite para demandar el 2 de marzo de 2023.

Así las cosas, procede el rechazo de la demanda por caducidad, en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por REYNALDO SANTOS GAMBOA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Doc. 2. Pág. 83-87
² Doc. 1 Presentación demanda

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE
ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac5ee874cf021fe12ca44ad1d7c0554a8d18613736e6b29917508dd76e77a6**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00053-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Viviana Ciodaro Castro silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Reynaldo Santos Gamboa demanda la legalidad del “acto administrativo identificado con el radicado **PDC2022EE003275**, de fecha 06 de Septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación, y publicado o notificado el día **08 de Septiembre de 2022**, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribió:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, el interesado tendría un plazo de 4 meses para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub examine* la caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la notificación del oficio PDC2022EE003275 demandado, esto es, el 9 de septiembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 9 de enero de 2023 para demandar. Sin embargo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la

Procuraduría General de la Nación el 2 de enero de 2023¹, la cual suspendió dicho término a falta de 8 días para su vencimiento.

Así las cosas, el conteo de términos con relación al acto que se demanda en este caso, procede de la siguiente manera:

Fecha de notificación del acto demandado	Término inicial para interponer la demanda	Interrupción por trámite de conciliación	Término para interponer la demanda posterior a la conciliación	Fecha de radicación de la demanda
8 de septiembre de 2022	9 de enero de 2023	2 de enero de 2023 al 21 de febrero de 2023	2 de marzo de 2023	6 de marzo de 2023

Del resumen fáctico expuesto en líneas anteriores, se advierte que el 6 de marzo de 2023², fecha en la que la demandante presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues al retomarse el conteo a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia de no conciliación, daba como fecha límite para demandar el 2 de marzo de 2023.

Así las cosas, procede el rechazo de la demanda por caducidad, en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por VIVIANA CIODARO CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Doc. 2. Pág. 83-87
² Doc. 1 Presentación demanda

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE
ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19730fa6dd9edf7ca0a82bbfc27adcc67efeea225c75ef25800ae9a4a6878909**

Documento generado en 27/04/2023 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>